

1992-10-09.- D.S. N° 162-92-EF.-Aprueban el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada (1992-10-12). Incluye modificación según D. S. N° 084-98-EF (1998-08-14).

**DECRETO SUPREMO
N° 162-92-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los Decretos Legislativos N° 662 y 757, Ley de Promoción de la Inversión Extranjera y Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, respectivamente, contienen las disposiciones esenciales para el crecimiento de la inversión privada nacional y extranjera en todos los sectores de la actividad económica;

Que entre las mencionadas disposiciones se encuentran las referidas al reconocimiento de los derechos de los inversionistas dentro del marco de la economía social de mercado basada en la libre competencia, así como normas orientadas a garantizar dichos derechos;

Que el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757 dispone que los referidos derechos y garantías serán aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participen;

Que para garantizar los derechos de los inversionistas se ha previsto un régimen de estabilidad jurídica que será materializado mediante la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica, cuyo objeto es permitir que los inversionistas proyecten sus inversiones en el largo plazo;

Que los Convenios de Estabilidad Jurídica son internacionalmente reconocidos como instrumentos promotores de inversiones cuya principal característica es que su suscripción no conlleva el otorgamiento de beneficios o exoneraciones tributarias ni privilegios de otra índole para los inversionistas ni para las empresas en las que éstos participan, que son aquellas que están formalmente constituidas y cumplen con el pago de sus impuestos;

Que la suscripción de dichos Convenios no resta recursos a la Caja Fiscal por cuanto éstos se limitan a garantizar a los inversionistas y las empresas en que éstos participan que por un determinado período no se les modificará la legislación que les rige en el momento de celebración de los mismos, solamente en lo relativo a las materias para las que se otorga la estabilidad;

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias requeridas para garantizar el respeto a la economía social de mercado, la libre iniciativa y las inversiones privadas, así como las referidas a la suscripción de los Convenios de Estabilidad Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, el mismo que consta de un (1) título preliminar con cuatro (04) artículos, cuatro (04) títulos con treinta y cuatro (34) artículos, nueve (09) disposiciones complementarias y dos (02) anexos, y que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial «El Peruano».

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventidos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.
CARLOS BOLOÑA BEHR,
Ministro de Economía y Finanzas.
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI,
Ministro de Energía y Minas.
JORGE CAMET DICKMANN,
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA,
Ministro de Agricultura.
ALFREDO ROSS ANTEZANA,
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

REGLAMENTO DE LOS REGÍMENES DE GARANTÍA A LA INVERSIÓN PRIVADA

TÍTULO PRELIMINAR

NORMA I.- Todo inversionista, sea nacional o extranjero, así como las empresas en que éstos participan, están amparados por las garantías a la inversión privada contenidas en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757 y en el capítulo I del título II del presente Decreto Supremo, que se plasman en los siguientes derechos:

- a) El derecho a la no discriminación entre inversionistas y empresas, atendiendo a la nacionalidad de los mismos, los sectores o tipo de actividades económicas que desarrollen, la ubicación geográfica de las empresas, ni en las siguientes materias:
 - Cambiara;
 - Precios, tarifas o derechos no arancelarios;
 - Forma de constitución empresarial;
 - Su condición de personas naturales o jurídicas, ni
 - Ninguna otra causa de efectos equivalentes;
- b) El derecho a la no discriminación entre empresas en función a la titularidad estatal del capital;
- c) El derecho a la propiedad privada;
- d) El derecho a desarrollar la actividad económica de su preferencia;
- e) El derecho a la libertad de empresa o industria;
- f) El derecho a la libertad de comercio exterior;
- g) El derecho a la libertad de comercio interno;
- h) El derecho de las empresas a acordar libremente la distribución del íntegro de las utilidades o dividendos que generen;
- i) El derecho de los inversionistas a recibir la totalidad de las utilidades o dividendos que les correspondan;
- j) El derecho a adquirir acciones, participaciones o derechos similares; y,
- k) El derecho a utilizar el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario.

Adicionalmente, las inversiones que se realizan con recursos provenientes del exterior gozan de las garantías inherentes a su condición de capital foráneo, referidas al derecho a la

remesa de utilidades y capitales, que abarca el derecho a utilizar para el efecto el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario.

Todas las garantías a que se refiere la presente norma son reconocidas en favor de los inversionistas nacionales y extranjeros y las empresas en que éstos participan y, en consecuencia, su cumplimiento es exigible por éstos desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

NORMA II.- Los inversionistas pueden suscribir Convenios de Estabilidad Jurídica con el Estado, siempre que se sujeten a las condiciones a que se refiere el artículo 16° del presente Decreto Supremo para garantizar que durante un período de diez años se les reconocerá el goce de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta;
- b) Estabilidad del derecho a la no discriminación; y,
- c) Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario.

Adicionalmente, para las inversiones que se realicen con recursos provenientes del exterior se podrá garantizar, mediante la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica y por el mismo período, el goce de los derechos inherentes a su condición de capital foráneo contenidos en las siguientes garantías:

- a) Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas; y,
- b) Estabilidad del derecho de libre remesa de utilidades, dividendos y capitales.

NORMA III.- Las empresas pueden suscribir Convenios de Estabilidad Jurídica con el Estado, siempre que se sujeten a las condiciones a que se refiere el artículo 17° del presente Decreto Supremo, para garantizar que durante un período de diez años se les reconocerá el goce de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores en cualquiera de sus modalidades; y,
- b) Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones.

Adicionalmente, podrán gozar de la estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta únicamente cuando cumplan con las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17° del presente Decreto Supremo.

NORMA IV.- Los arrendatarios de bienes sujetos a contratos de arrendamiento financiero pueden suscribir Convenios de Estabilidad Jurídica con el Estado, siempre que se sujeten a las condiciones a que se refiere el artículo 18° del presente Decreto Supremo, para garantizar que durante el período de vigencia del correspondiente contrato de arrendamiento financiero, con un plazo máximo de diez años contado a partir de la fecha de su suscripción, se les reconocerá el goce del derecho de estabilidad del régimen tributario que afecta a dicho contrato de arrendamiento financiero.

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Por el presente Decreto Supremo se dictan las disposiciones reglamentarias requeridas para la aplicación de las normas relativas a la seguridad jurídica de las inversiones privadas previstas en el Decreto Legislativo N° 662, así como en el título II y en el capítulo primero del título V del Decreto Legislativo N° 757. Estas disposiciones son igualmente aplicables a los inversionistas nacionales y extranjeros.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

- a) Inversionistas: las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de cualquier tipo de inversiones en el país, incluidas las siguientes modalidades:

-
- a.1 Los aportes que se realicen al capital de empresas en cualquiera de las modalidades a que se refieren los incisos a) al f) e i) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 662;
- a.2 Las de portafolio, entendiéndose por tales los recursos financieros canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, destinados a la adquisición de títulos, documentos y papeles financieros cotizados en bolsas de valores o certificados de depósito bancario en moneda nacional o extranjera; y,
- a.3 Los recursos destinados a inversiones de riesgo (joint-ventures), que son las inversiones que realizan los inversionistas en bienes o servicios para las empresas, que no constituyen aportes de capital sino operaciones comerciales de carácter contractual por medio de las cuales se otorga al inversionista una participación en el volumen de la producción física, en el monto global de las ventas, o en las utilidades netas de la empresa.
- Estas inversiones también pueden realizarse bajo la modalidad de asociaciones en participación a que se refiere la sección sexta de Libro Tercero del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS.
- b) Empresas: las que se encuentren establecidas o constituidas en el país al amparo de cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación nacional.

TÍTULO II GARANTÍAS A LAS INVERSIONES E INVERSIONISTAS

CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS

Artículo 2°.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, y las empresas en que éstos participan, gozan de todos los derechos a que se refiere el presente capítulo sin distinción alguna, con las únicas excepciones que en el mismo se consignan, de conformidad con lo prescrito en las normas legales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 3°.- El derecho a la no discriminación entre inversionistas y empresas implica que el Estado en cualquiera de sus niveles, ya se trate de entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, o las empresas de propiedad de éstos, debe otorgarles un tratamiento igual, es decir, que tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 126° de la Constitución de 1979 y el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 757 por razones de seguridad nacional. Dichas excepciones se rigen por lo dispuesto en el título IV del presente Decreto Supremo.

La no discriminación a que se refiere el presente artículo implica que ninguna entidad o empresa del Gobierno Central, Gobierno Regionales o Locales, según corresponda, establecerá tratamientos diferenciados entre los inversionistas o las empresas en que éstos participen, atendiendo a la nacionalidad de los mismos, los sectores o tipo de actividades económicas que desarrollen o la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrán establecer tratamientos discriminatorios entre los inversionistas o las empresas en que éstos participen, en las siguientes materias:

- a) Cambiaria, que comprende todas las normas y mecanismos orientados a la regulación del mercado cambiario que sean aplicables a las operaciones en moneda extranjera y a los contratos expresados en dicha moneda, de tal modo que todo inversionista o empresa tiene derecho a acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que pueda obligárseles a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que implique un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria;

- b) Precios, tarifas o derechos no arancelarios, es decir que no se aplicarán montos o tasas diferenciados a los mismos, salvo el caso de los precios en que, por la ubicación geográfica de las empresas, el costo correspondiente a los bienes sea mayor.
Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso se entiende por:
- b.1 Precios: los correspondientes a los bienes y servicios de los organismos estatales y de las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado;
 - b.2 Tarifas: las correspondientes a los servicios públicos que prestan los organismos estatales y las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado; y,
 - b.3 Derechos no arancelarios: los tributos que cobran las entidades del Estado en cualquiera de sus niveles, por la prestación de servicios inherentes al Estado o la realización de obras públicas, diferentes a los impuestos y a los derechos arancelarios de importación. Entre éstos se encuentran comprendidos los derechos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos;
- c) Forma de constitución empresarial, que se refiere al mecanismo por el cual se establecen formalmente en el país las empresas en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación nacional, salvo en el caso de las empresas financieras contempladas en el Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el Decreto Legislativo N° 755, Ley del Mercado de Valores, y las demás leyes relativas al Sistema Financiero;
- d) Su condición de personas naturales o jurídicas, salvo lo referido al otorgamiento de concesiones para la construcción, reparación, conservación y explotación de obras de servicios públicos, limitadas a las personas jurídicas conforme a lo prescrito en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 758, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Infraestructura de Servicios Públicos; ni
- e) Ninguna otra causa de efectos equivalentes.

Se considera causa de efectos equivalentes, entre otras, la discriminación resultante de cualquier combinación de los diversos factores descritos en el presente artículo.

No se consideran causas de efectos equivalentes los tratamientos diferenciados que se otorguen en materia de impuestos o de derechos arancelarios de importación en función de los sectores o tipo de actividades económicas, o de la ubicación geográfica de las empresas.

Artículo 4°.- El derecho a la no discriminación entre empresas en función de la titularidad estatal del capital implica que se debe otorgar a las empresas privadas un tratamiento equivalente al que se otorgue a las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado que realicen la misma o similar actividad.

Artículo 5°.- El derecho a la propiedad privada tiene como únicas limitaciones las siguientes:

- a) Las contempladas en el artículo 126° de la Constitución de 1979, que se rigen por lo prescrito en el título IV del presente Decreto Supremo;
- b) Las restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por razones de interés nacional que se declaren por Ley expresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127° de la Constitución de 1979. Para estos efectos, se entiende por razones de interés nacional las relativas exclusivamente a garantizar la seguridad externa y el orden interno;
- c) La expropiación de bienes por causas de necesidad y utilidad públicas o de interés social, o en caso de guerra o de calamidad pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° de la Constitución de 1979, que se rige por lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 313, Ley General de Expropiación. Para efecto de las expropiaciones que disponga el Poder Ejecutivo, se entiende por causas de necesidad y utilidad públicas o de interés social las relativas exclusivamente a la adopción de medidas requeridas para la realización de obras públicas, conforme son definidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 758, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Infraestructura de Servicios Públicos; y,

d) La expropiación de los bienes culturales que estén en riesgo de perderse para el Patrimonio Cultural de la Nación por abandono, destrucción, deterioro sustancial o exportación clandestina a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, que se rige por lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 313, Ley General de Expropiación.

Artículo 6°.- El derecho de los inversionistas a realizar la actividad económica de su preferencia implica que los mismos podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica en el país, siempre que la misma no esté tipificada como delito, y para la cual reúnan los requisitos fijados por la Constitución, los tratados y las leyes. Se encuentran exceptuadas de este precepto las reservas referidas a áreas naturales protegidas y la fabricación de armas de guerra, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 757.

Por ley expresa podrán reservarse actividades en favor del Estado, por causas de interés social o seguridad nacional, las mismas que se calificarán en función a lo que disponen el inciso c) del artículo anterior, y el artículo 32° del presente Decreto Supremo, respectivamente.

Las actividades económicas que se realicen en áreas naturales protegidas se regirán por el Reglamento correspondiente.

La fabricación de armas de guerra podrá realizarse por empresas privadas únicamente cuando éstas cuenten con un Convenio suscrito para el efecto con el Estado.

Artículo 7°.- El derecho a la libertad de empresa o industria, reconocido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 757 y el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 662, implica que el Estado no interferirá en la forma en que las empresas desarrollan sus actividades productivas, sin perjuicio de las disposiciones relativas a higiene, salubridad, conservación del medio ambiente y seguridad industrial.

Artículo 8°.- El derecho a la libertad de comercio exterior no tiene más limitaciones que las establecidas en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 668 y en el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 757, que son exclusivamente las siguientes:

a) En materia de exportaciones:

- a.1 Las prohibiciones establecidas en el texto único de productos de exportación prohibida;
- a.2 Las contempladas en la Ley N° 24047 —Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación;
- a.3 Los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales suscritos por el país;
- a.4 Las medidas de emergencia de carácter temporal que se requieran para garantizar la seguridad externa y el orden interno; y,
- a.5 Las disposiciones destinadas a la preservación del Patrimonio Genético nativo y mejorado de los cultivos y de la flora y fauna silvestres.

b) En materia de importaciones:

- b.1 Los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales suscritos por el país;
- b.2 Las prohibiciones establecidas en la Relación de Bienes de Importación Prohibida por su calidad de residuos o desechos peligrosos o radiactivos; y,
- b.3 Las medidas de emergencia de carácter temporal que se requieran para garantizar la seguridad externa, el orden interno, y la salud pública.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, todas las disposiciones que establezcan trámites o requisitos, o que afecten de alguna manera la libre comercialización externa de bienes o servicios, deberán aprobarse por decreto supremo refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Sector involucrado. En el caso de las medidas de emergencia de carácter temporal a que se refieren los incisos a.4 y b.3 del presente artículo, el decreto supremo correspondiente deberá adicionalmente contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 668.

En consecuencia, han quedado eliminadas todas las demás restricciones de cualquier índole para la comercialización externa de productos que existían a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 668 no pudiendo imponerse otras restricciones o limitaciones diferentes a las enumeradas expresamente en el presente artículo.

Artículo 9°.- El derecho a la libertad de comercio interno no exime del cumplimiento de las disposiciones referidas a higiene, salubridad y conservación del medio ambiente, así como de las normas para eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, las de defensa contra la competencia desleal y las de protección al consumidor. Quedan comprendidas en los alcances del presente artículo las disposiciones relativas a la fijación de las tarifas de los servicios públicos que se sigan determinando administrativamente, hasta que se adecúen a lo dispuesto por la tercera disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 757 y se rijan por la oferta y la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, todas las disposiciones que establezcan trámites o requisitos, o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna de bienes o servicios, deberán aprobarse por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado.

Artículo 10°.- El derecho de las empresas a acordar libremente la distribución del íntegro de las utilidades o dividendos que generen implica que el Estado no podrá establecer restricciones a la distribución de los mismos en tanto cumplan con las obligaciones legales pertinentes. Se encuentra comprendido el derecho a la distribución de las utilidades o dividendos correspondientes al ejercicio en curso de acuerdo a balances periódicos, conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 757.

El derecho a que se refiere el presente artículo no exime del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Las concernientes a la declaración y pago del Impuesto a la Renta correspondiente;
- b) La reserva legal obligatoria que deben realizar las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones cuando obtengan en el ejercicio económico utilidades líquidas, deducidos los impuestos, superiores al siete por ciento del importe del capital pagado, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 258° y 264° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS;
- c) El fondo de reserva que deben constituir las empresas bancarias y financieras, conforme a lo prescrito en el capítulo II del título III del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros;
- d) La responsabilidad que compete a los directores y administradores de las sociedades con relación a la distribución de utilidades que no hayan sido realmente obtenidas, o cuando exista pérdida del capital social, conforme a lo prescrito en el artículo 20° del mencionado Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades, así como la que compete a los directores y administradores de empresas bancarias y financieras en los mismos casos y con relación a las obligaciones concernientes al fondo de reserva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Decreto Legislativo N° 637; y,
- e) Las concernientes a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 677.

Artículo 11°.- El derecho de los inversionistas a recibir la totalidad de las utilidades o dividendos que les correspondan no los exime del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Las referidas al Impuesto a la Renta, y
- b) La obligación de reembolsar las utilidades que hayan recibido provenientes de una distribución de utilidades que no hayan sido realmente obtenidas por la sociedad conforme al balance final del ejercicio o cuando exista pérdida del capital social, siempre que hayan actuado de mala fe. Los socios que hubieran actuado de buena fe estarán obligados solamente a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes o con la cuota del valor que les toque en caso de liquidación, conforme

a lo prescrito en el artículo 20° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS.

En caso de que las utilidades se hubieran distribuido como resultado de balances de comprobación periódica realizados dentro del ejercicio económico y, conforme al balance final del ejercicio éstas no hayan sido realmente obtenidas por la sociedad, existirá para los socios la obligación de reintegrar los montos indebidamente distribuidos por la sociedad.

Artículo 12°.- El derecho de los inversionistas nacionales y extranjeros a adquirir acciones, participaciones o derechos similares, implica que el Estado no establecerá restricciones a la transferencia de los mismos, ya sea en rueda de bolsa o fuera de ella.

Se encuentran comprendidos en este artículo las acciones, participaciones y derechos de propiedad de inversionistas subregionales. Este derecho se hace extensivo a las empresas en que participen los inversionistas nacionales y extranjeros.

Artículo 13°.- El derecho a utilizar el tipo de cambio más favorable implica que todo inversionista o empresa tiene derecho a acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que pueda obligárseles a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que implique un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de conversión de moneda extranjera a nacional: el inversionista podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria, y
- b) Cuando se trate de conversión de moneda nacional a extranjera: el inversionista podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.

CAPÍTULO II GARANTÍAS INHERENTES A LOS CAPITALES PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Artículo 14°.- Las inversiones provenientes del exterior conforme han sido definidas en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 662, ya sean de propiedad de inversionistas nacionales o extranjeros, gozan de las garantías propias de su condición de capital foráneo que están contenidas en el presente capítulo.

Para gozar de las garantías a que se refiere el párrafo anterior, las inversiones provenientes del exterior deberán canalizarse a través del Sistema Financiero Nacional y registrarse ante el Organismo Nacional Competente.

Artículo 15°.- El derecho a la remesa de utilidades y capitales implica que se puede transferir al exterior sin restricciones, en divisas libremente convertibles, sin requerir autorización previa de ninguna entidad del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, siempre que la inversión correspondiente haya sido debidamente registrada ante el Organismo Nacional Competente, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, lo siguiente:

- a) El íntegro de los capitales provenientes del exterior, incluyendo el capital proveniente de la venta de las acciones, participaciones o derechos sobre empresas, de la reducción del capital y de la liquidación parcial o total de empresas;
- b) El íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de la inversión, o las obtenidas por concepto de contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país, y
- c) El íntegro de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de la propiedad industrial que autorice el Organismo Nacional Competente.

Se encuentran comprendidas en este inciso las regalías que paguen las empresas locales consideradas como filiales de empresas extranjeras, a su casa matriz, o a otras empresas filiales de la misma casa matriz, de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 662.

TÍTULO III ESTABILIDAD JURÍDICA

CAPÍTULO I CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 16°.- Solamente podrán acogerse al régimen de estabilidad jurídica previsto en el artículo 19° del presente Decreto Supremo, los inversionistas que se obliguen a cumplir con lo prescrito en cualquiera de los incisos siguientes:

- a) Efectuar aportes dinerarios al capital de una empresa establecida o por establecerse formalmente en el país, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a.1 Que el aporte sea por un monto no inferior a US\$ 2'000,000.00 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - a.2 Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional; y,
 - a.3 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.
- b) Realizar inversiones de riesgo que formalicen con terceros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - b.1 Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - b.2 Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional; y,
 - b.3 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.
- c) Efectuar aportes dinerarios al capital de una empresa establecida o por establecerse formalmente en el país, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - c.1 Que el aporte sea por un monto no inferior a US\$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - c.2 Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional;
 - c.3 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad; y,
 - c.4 Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.
- d) Realizar inversiones de riesgo que formalicen con terceros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - d.1 Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - d.2 Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional;
 - d.3 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad; y,
 - d.4 Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.

- e) Adquirir acciones de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- e.1 Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - e.2 Que implique la transferencia de más del 50% de las acciones de la empresa;
 - e.3 Que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional; y,
 - e.4 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.
- f) Adquirir acciones de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- f.1 Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - f.2 Que implique la transferencia de más del 50% de las acciones de la empresa;
 - f.3 Que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional;
 - f.4 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad, y
 - f.5 Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.

Artículo 17°.- La estabilidad jurídica alcanza a las empresas establecidas en el país siempre que reciban, o se constituyan con, nuevos aportes de capital efectuados de conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, o se acojan al inciso b) del presente artículo.

La estabilidad jurídica a que se refiere el párrafo anterior incluye la estabilidad tributaria de las empresas en lo referente al Impuesto a la Renta, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando las empresas que se constituyan, o las ya establecidas en el país, reciban nuevas inversiones por un monto mayor al 50% de su capital y reservas, siempre que estén destinadas a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico, y cuenten cuando menos con un inversionista que realice aportaciones conforme a una de las modalidades previstas en los incisos a) al d) del artículo anterior; o,
- b) Se trate de la transferencia de más del 50% de las acciones de las empresas comprendidas en el ámbito de la actividad empresarial del Estado, y cuenten cuando menos con un inversionista que las adquiera conforme a una de las modalidades previstas en los incisos e) y f) del artículo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, el concepto de capacidad productiva abarca tanto a los bienes como a los servicios de la empresa.

Artículo 18°.- La estabilidad tributaria alcanza a los contratos de arrendamiento financiero siempre que:

- a) El valor de los bienes objeto del contrato no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), o
- b) El valor de los bienes objeto del contrato no sea inferior a US\$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), siempre que la adquisición de dichos bienes genere directa o indirectamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.

CAPÍTULO II GARANTÍAS QUE OTORGA LA ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 19°.- La estabilidad jurídica garantiza a los inversionistas y a las empresas en que éstos participan, según el caso, los siguientes derechos:

- a) Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta vigente al momento de celebrarse el contrato, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y en los artículos 38°, 40° y 41° del Decreto Legislativo N° 757, conforme a lo dispuesto en el artículo 23° del presente Decreto Supremo;
- b) Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que se aplica conforme a lo prescrito en el inciso a) del artículo 3° del presente Decreto Supremo;
- c) Estabilidad del derecho de libre remesa de utilidades, dividendos, capitales y otros ingresos que perciba, que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 15° del presente Decreto Supremo;
- d) Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario, que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 13° del presente Decreto Supremo;
- e) Estabilidad del derecho a la no discriminación, que se sujeta a lo establecido en el artículo 3° del presente Decreto Supremo;
- f) Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores en cualquiera de sus modalidades, al amparo de lo prescrito en el inciso a) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 662, especialmente en lo referido a los regímenes contemplados en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento de Empleo;
- g) Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 662, que incluye el régimen de devolución de los impuestos indirectos contemplados en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 668, así como los regímenes especiales contenidos en el Decreto Legislativo N° 704, Ley de Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial y Zonas Especiales de Desarrollo; y,
- h) En el caso de los contratos de arrendamiento financiero: estabilidad total del régimen tributario.

Artículo 20°.- La estabilidad a que se refiere el inciso c) del artículo anterior implica que las inversiones que se realicen deberán ser valorizadas y registradas ante el Organismo Nacional Competente en moneda de libre convertibilidad.

Se considerará como ganancia de capital la diferencia resultante entre el monto en moneda libremente convertible en que se transfiera la inversión, y el valor en que haya sido registrada la misma en igual moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 21°.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 757, los derechos, garantías y seguridades otorgados a los inversionistas o empresas al amparo de lo dispuesto en las normas legales a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, no limitan en forma alguna su facultad de acogerse adicionalmente a otros regímenes especiales previstos en la legislación nacional.

Artículo 22°.- La estabilidad jurídica que se otorga a las inversiones realizadas en empresas mineras, empresas de servicio público de electricidad y en las dedicadas a la explotación de hidrocarburos, se rige por lo prescrito en el presente Decreto Supremo y por los regímenes especiales previstos en el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, el Decreto Legislativo N° 693, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Eléctrico y el Decreto Legislativo N° 655, Ley de Promoción de las Inversiones en Hidrocarburos, respectivamente.

La suscripción de un Convenio de Estabilidad al amparo de uno de los regímenes a que se refiere el párrafo anterior no impide la celebración de otros Convenios de Estabilidad conforme a los otros regímenes, aunque traten sobre las mismas materias.

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 23°.- La estabilidad del régimen tributario implica lo siguiente:

- a) Para los inversionistas: se les garantiza que, mientras esté vigente el convenio de estabilidad, los montos que les correspondan no se verán afectados con el Impuesto a la Renta que resulte en una carga tributaria mayor a aquella que se encontraba vigente a la fecha de suscripción del convenio, de tal modo que tendrán derecho a recibir efectivamente dichos montos en la misma proporción, por los siguientes conceptos:

a.1 Los dividendos que se acuerden en su favor;

a.2 Las utilidades que se les atribuyan;

a.3 Las utilidades que se encuentren a su disposición; o,

a.4 La remesa de los montos que les correspondan por cualquiera de los conceptos contemplados en los diversos numerales del presente inciso.

El régimen de estabilidad que se otorga a los inversionistas según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta fuera modificado durante la vigencia del convenio de estabilidad de tal modo que se produzca una variación de la base imponible o de las alícuotas que afectan a la empresa que genera las utilidades, o que se creen nuevos impuestos que graven la renta de la empresa, o que por cualquier otra causa de efectos equivalentes la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles para el inversionista disminuyeran porcentualmente respecto de la utilidad antes de impuestos en comparación con aquella distribuible o disponible al tiempo de fijarse el régimen tributario que se garantiza, al amparo de la estabilidad concedida por el convenio se reducirán la o las alícuotas del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo del inversionista para permitir que la utilidad o dividendos finalmente disponibles o distribuibles sean iguales a los garantizados, hasta el límite que sea posible con cargo a dicho impuesto a las utilidades o dividendos.

- b) Para las empresas receptoras de la inversión comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 17° del presente Decreto Supremo: se les garantiza que, mientras esté vigente el convenio de estabilidad, el Impuesto a la Renta que les corresponda no será modificado, aplicándose en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones y escala para el cálculo de la renta imponible, que el que regía en el momento de la suscripción del convenio.

El régimen de estabilidad tributaria que se otorga a las empresas al amparo de lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 757 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta fuera modificado durante la vigencia del convenio de estabilidad, dichas modificaciones no afectarán a las empresas receptoras de la inversión cuya estabilidad tributaria se encuentre amparada en el convenio correspondiente, ya sea que aumenten o disminuyan las alícuotas, o que se modifique la materia imponible ampliándose o reduciéndose, o por cualquier otra causa de efectos equivalentes.(*).

(*) Se incluye según el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 084-98-EF publicado el 14 de agosto de 1998; último párrafo cuyo texto es el siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 26911, para las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, también se podrá incluir en los convenios de estabilidad jurídica, la estabilidad tributaria del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que les fuera aplicable y/o el impuesto que grave a los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del Convenio de estabilidad Jurídica»

- c) Para los contratos de arrendamiento financiero: se garantiza que, mientras que el convenio de estabilidad esté vigente, el régimen tributario aplicable a dichos contratos no será modificado, aplicándose en los mismos términos y con los mismos beneficios que el que

regía en el momento de la suscripción del convenio. El régimen de estabilidad tributaria que se otorga a los contratos de arrendamiento financiero al amparo de lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 757 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta o cualquier otro tributo que los afecte fuera modificado durante la vigencia del convenio de estabilidad, dichas modificaciones no afectarán a los contratos de arrendamiento financiero cuya estabilidad tributaria se encuentre amparada en el convenio correspondiente, ya sea que aumenten o disminuyan las alícuotas, o que se modifique la materia imponible ampliándose o reduciéndose, o por cualquier otra causa de efectos equivalentes.

Los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el presente inciso no serán considerados como aportes de capital.

CAPÍTULO IV CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 24°.- En mérito a lo prescrito en las normas legales a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, por medio de los convenios de estabilidad jurídica se otorga excepcionalmente ultractividad al régimen legal que regía al momento de suscribirse el convenio y en tanto se encuentre vigente el mismo, en las materias sobre los cuales se otorga la estabilidad.

La ultractividad a que se refiere el párrafo anterior implica que a quienes se encuentren amparados por convenios de estabilidad jurídica se les seguirá aplicando la misma legislación que regía al momento de la suscripción del convenio, sin que les afecten las modificaciones que se introduzcan a la misma sobre las materias y por el plazo previstos en dicho convenio, incluida la derogatoria de las normas legales, así se trate de disposiciones que resulten menos o más favorables.

Artículo 25°.- Los convenios de estabilidad jurídica otorgan las siguientes garantías:

- a) Para los inversionistas: las contempladas en los incisos a) al e) del artículo 19° del presente Decreto Supremo;
- b) Para las empresas:
 - b.1 Para aquellas a que se refiere el primer párrafo del artículo 17° del presente Decreto Supremo: las contempladas en los incisos f) y g) del artículo 19° del mismo;
 - b.2 Para aquellas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17° del presente Decreto Supremo: las contempladas en los incisos a), f) y g) del artículo 19° del mismo; y,
- c) Para los contratos de arrendamiento financiero: la contemplada en el inciso h) del artículo 19° del presente Decreto Supremo.

Artículo 26°.- Los convenios de estabilidad jurídica tienen las siguientes características:

- a) Son contratos de derecho civil, por lo cual se rigen por las disposiciones del Código Civil;
- b) Tienen fuerza de ley entre las partes, de tal modo que no pueden ser modificados en forma unilateral por causa alguna en tanto se encuentren vigentes;
- c) Se celebran entre el Estado, representado por el Organismo Nacional Competente conforme a lo dispuesto en el artículo 30° del presente Decreto Supremo, y:
 - c.1 Los inversionistas;
 - c.2 Las empresas receptoras de las inversiones; o,
 - c.3 Los arrendatarios, en el caso de los contratos de arrendamiento financiero.

En caso de que dos o más inversionistas realicen inversiones en una misma empresa, podrán celebrar los convenios de estabilidad con el Estado en forma individual o conjuntamente;

- d) Deberán celebrarse antes de la realización de las inversiones y su correspondiente registro ante el Organismo Nacional Competente;

- e) Tienen un plazo de vigencia de diez años, contado a partir de la fecha de su suscripción, salvo en el caso de los contratos de arrendamiento financiero en que la vigencia del Convenio no podrá exceder del plazo del referido contrato, con un máximo de diez años;
- f) Pueden ser objeto de renuncia por parte de los inversionistas, empresas o arrendatarios, los que en tal caso se registrarán por la legislación común;
- g) Pueden ser objeto de cesión de posición contractual siempre que cuenten para el efecto con autorización previa del Organismo Nacional Competente, con excepción de aquellos que otorgan estabilidad jurídica a las empresas receptoras de las inversiones; y,
- h) Las modificaciones que se introduzcan en los mismos de común acuerdo entre las partes no podrán versar sobre su plazo de vigencia, ni podrán reducir las inversiones por debajo de los montos mínimos previstos en los artículos 16° al 18° del presente Decreto Supremo, según la modalidad de la inversión. En caso de que la modificación implique un aumento en el monto de la inversión original, éste también estará sujeto a la estabilidad jurídica en los mismos términos otorgados a aquella, independientemente de su monto.(*).

() El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 048-98-EF, publicado el 20 de junio de 1998, precisa que de conformidad con lo señalado en este literal h) del artículo 26°, las garantías de estabilidad concedidas también se aplican a los incrementos de las inversiones comprometidas en los Convenios de Estabilidad Jurídica.*

Artículo 27°.- Los convenios de estabilidad jurídica deberán consignar cuando menos la siguiente información:

- a) Identificación de las partes contratantes y sus representantes legales, de ser el caso;
- b) El monto total de la inversión, valorizado en moneda de libre convertibilidad, y la modalidad en que se efectuará la misma;
- c) El destino de la inversión: proyecto y empresa correspondiente;
- d) El plazo para la realización de la inversión;
- e) Los derechos y garantías a los que se extiende la estabilidad jurídica, con especificación de la norma legal vigente sobre la materia al momento de suscripción del convenio;
- f) En el caso de estabilidad tributaria, especificación de la norma legal aplicable, así como de las alícuotas y la escala para el cálculo de la materia imponible, de ser el caso, y las deducciones y beneficios correspondientes;
- g) Las causales de rescisión o resolución del convenio;
- h) Las condiciones para la modificación del convenio de común acuerdo entre las partes;
- i) La formalidad para la renuncia del inversionista, empresa o arrendatario al régimen de estabilidad, para regirse por la legislación común;
- j) Las condiciones para el sometimiento a arbitraje nacional o internacional al amparo de lo prescrito en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 757; y,
- k) Las condiciones para que opere la cesión de posición contractual.

Artículo 28°.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho de los convenios de estabilidad jurídica:

- a) El incumplimiento por parte de los inversionistas o las empresas de efectuar los aportes o adquisiciones a que se hayan comprometido dentro del plazo previsto para el efecto en el respectivo convenio de estabilidad, el mismo que no podrá exceder de dos años;
- b) El incumplimiento por parte de los inversionistas o las empresas de generar los veinte puestos de trabajo permanentes, o el monto de divisas por concepto de exportaciones a que se hayan obligado dentro del plazo previsto para el efecto en el respectivo convenio de estabilidad, el mismo que no podrá exceder de tres años. El convenio respectivo establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso;
- c) El incumplimiento por parte de los inversionistas o arrendatarios de obtener la autorización previa para proceder a la cesión de su posición contractual, de ser el caso; y,

d) En el caso de contratos de arrendamiento financiero: la rescisión o resolución del respectivo contrato de arrendamiento financiero.

Los inversionistas, las empresas o los arrendatarios que incurran en las causales de resolución de pleno derecho a que se refiere el presente artículo que, por efectos del convenio de estabilidad jurídica suscrito hubieran gozado de una carga fiscal menor a la que les hubiera correspondido de no estar amparados por dicho convenio, deberán reembolsar al Estado el monto actualizado o reajustado de los tributos que les hubiera afectado de no haber suscrito el convenio. Dicha actualización o reajuste se efectuará según las normas que fija el Código Tributario para la deuda tributaria impaga.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si los inversionistas, empresas o arrendatarios hubieran soportado una carga fiscal mayor por efectos del convenio de estabilidad jurídica, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 29°.- Para gozar del régimen de estabilidad jurídica a que se refiere el presente título, se requiere presentar ante el Organismo Nacional Competente una solicitud para la suscripción del convenio respectivo, de acuerdo al formato del anexo II, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Las características y requisitos de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberán incorporarse a los correspondientes Textos Unicos de Procedimientos Administrativos —TUPA, conforme a lo prescrito en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757.

Artículo 30°.- El Organismo Nacional competente para la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica a que se refiere el presente Decreto Supremo es el siguiente:

- a) Para los inversionistas extranjeros y los nacionales que realicen inversiones con recursos provenientes del exterior: la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras —CONITE;
- b) Para los inversionistas nacionales en los demás casos: el Ministerio del Sector correspondiente;

Concordancia:

Artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-97-EF publicado el 29 de octubre de 1997.

- c) Para el caso, de inversionistas nacionales y extranjeros que deseen realizar inversiones en una misma empresa y presenten sus solicitudes conjuntamente: la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras-CONITE;
- d) Para las empresas receptoras de inversiones nacionales y extranjeras: cualquiera de los previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, a elección de la empresa; y,

Concordancia:

Artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-97-EF publicado el 29 de octubre de 1997.

- e) Para los contratos de arrendamiento financiero: el Ministerio del Sector en el cual desarrolle sus actividades la empresa.

Concordancia:

Artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-97-EF publicado el 29 de octubre de 1997.

Artículo 31°.- Los convenios de estabilidad jurídica deberán celebrarse utilizando como modelo el Convenio-tipo del Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los Gobiernos Regionales y Locales deberán aprobar sus correspondientes modelos de Convenio-tipo para la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica en las materias de su exclusiva competencia, designando asimismo, la entidad competente para suscribirlos en su representación.

TÍTULO IV

LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

Artículo 32°.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 126° de la Constitución de 1979 y el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 757, para el ejercicio de los derechos de propiedad o posesión de minas, tierras, bosques, aguas, combustibles o fuentes de energía por inversionistas extranjeros, ya sea directa o indirectamente, en las áreas comprendidas dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras del país, se requerirá obtener previamente la correspondiente autorización, la misma que se otorgará por resolución suprema refrendada por el Ministro que ejerza la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector correspondiente. Dicha autorización deberá contar con la opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por las consideraciones que se establecen en los siguientes párrafos.

En la resolución suprema a que se refiere el párrafo anterior se establecerán las condiciones o limitaciones para el ejercicio de los derechos de propiedad o posesión correspondientes, los mismos que solamente podrán ser restringidos por razones de seguridad nacional.

Se entiende por razones de seguridad nacional las requeridas para garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, así como el orden interno, conforme a lo prescrito en el artículo 275° de la Constitución de 1979.

Artículo 33°.- Para efectos de obtener la autorización previa a que se refiere el artículo anterior, los inversionistas extranjeros o las empresas en que éstos participen deberán presentar una solicitud al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad económica que deseen desarrollar. Dicha solicitud deberá contener la información que se indica en el anexo III del presente Decreto Supremo, que forma parte integrante del mismo.

Una vez realizada la inversión, deberá registrarse en moneda de libre convertibilidad ante el Organismo Nacional Competente, según corresponda.

Artículo 34°.- La adquisición de los bienes a que se refiere el artículo 32° del presente Decreto Supremo o la transferencia de la posesión o propiedad de dichos bienes que realicen los inversionistas extranjeros a otros inversionistas extranjeros, que no cuenten con la correspondiente autorización previa, serán sancionadas con la pérdida para el inversionista del derecho adquirido en el beneficio del Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 126° de la Constitución de 1979.

Cuando la transferencia de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realice a inversionistas nacionales, sólo requerirá ser comunicada al Ministerio del Sector correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Supremo, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 662 han quedado derogadas todas las discriminaciones a los inversionistas extranjeros que contemplaba la legislación nacional, con excepción de las establecidas por razones de seguridad nacional, de modo tal que tendrán acceso a todas las actividades económicas que se desarrollen en el país, pudiendo participar inclusive en los procesos de privatización.

Asimismo, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757 han quedado derogadas las discriminaciones a los inversionistas extranjeros contempladas en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 730, de tal modo que a éstos se les aplicará un tratamiento igual que el que se otorgue a los inversionistas nacionales.

SEGUNDA.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Supremo, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757 han quedado derogadas las discriminaciones a los inversionistas extranjeros contempladas en las siguientes disposiciones legales:

- a) El artículo 23° del Decreto Legislativo N° 702, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Telecomunicaciones;
- b) El artículo 235° del Decreto Legislativo N° 722, Ley General de Aduanas; y,
- c) El artículo 37° de la Ley N° 24882, Ley de Aeronáutica Civil, conforme a la modificación dispuesta por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 670, sin perjuicio de que las empresas extranjeras deban contar con domicilio en el territorio nacional.

Asimismo, desde la indicada fecha ha quedado derogada la discriminación en función a la condición de persona natural o jurídica contenida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 698.

TERCERA.- La mención a empresas navieras nacionales contenida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 683 debe entenderse referida a empresas navieras constituidas en el territorio nacional.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° del presente Decreto Supremo y en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 750, a partir de la fecha de entrada en vigencia de éste último ha quedado derogado el Decreto Supremo N° 035-91-TR.

QUINTA.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 757, que regula el principio de legalidad en materia tributaria, han quedado derogados los artículos 67° y 77°, así como el tercer párrafo del artículo 58° de la Resolución Suprema N° 002-90-TR.

SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 625, se ha extendido hasta el 31 de diciembre del año 2,000 el plazo de vigencia del régimen tributario aplicable al arrendamiento financiero contenido en los artículos 18°, 19°, y 21°, del Decreto Legislativo N° 299 así como en los artículos 16° y 24° del mismo con excepción de los beneficios referidos al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo.

Las disposiciones tributarias contenidas en el artículo 16°, del Decreto Legislativo N° 299 que se aplican al arrendatario, referidas a los derechos de importación, alcabala de enajenaciones y otros tributos que los sustituyan, alcanzan a la locadora únicamente en lo relativo a los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero.

SÉPTIMA.- Para efectos de lo dispuesto en la séptima disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 757, la garantía que se otorgue en beneficio de los acreedores de la sociedad podrá ser cualquiera de las de naturaleza real a que se refiere la sección cuarta del Libro V del Código Civil, o la contemplada en el título X de la sección segunda del Libro VII de la misma norma legal.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con la aceptación de los acreedores de la sociedad. Dicha aceptación se considerará válida cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que cuente con un número de acreedores mayor a la mitad del total; y,
- b) Que dichos acreedores representen créditos por un importe superior al 80% (ochenta por ciento) del monto total.

Para el cómputo de lo prescrito en los incisos anteriores, se excluirá tanto del total cuanto de la relación de acreedores, a los créditos cuyo importe no alcance al 1% (uno por ciento) del monto total de los mismos.

Los créditos que tengan como origen el pago de remuneraciones y beneficios sociales, así como los que tengan como origen el pago de tributos, serán considerados en cada caso como uno solo, y serán representados conforme a lo prescrito en el artículo 194° de la Ley N° 7566, Ley Procesal de Quiebras.

OCTAVA.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12° del presente Decreto Supremo, en el caso de empresas multinacionales andinas, conforme a lo prescrito en el inciso g) del artículo 1° de la Decisión N° 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, su estatuto social deberá contemplar mecanismo para el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas subregionales. Tales mecanismos deberán asegurar que la empresa no perderá su condición de empresa multinacional andina.

Excepcionalmente la empresa multinacional andina podrá adquirir las acciones materia del párrafo anterior para evitar un daño grave al amparo de lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 117° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, con cargo a transferirlas en el más breve plazo a inversionistas de uno de los países miembros, asegurándose de respetar los porcentajes de aportación requeridos para no perder su condición de empresa multinacional andina.

NOVENA.- Lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 757 se aplicará sin perjuicio de lo prescrito en la Ley N° 25327 por tratarse de una norma específica.

ANEXO I MODELO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

A) CON INVERSIONISTAS

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr. de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por resolución, con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el «Estado», y, de la otra parte, el Sr., identificado con, debidamente representado por el Sr., según poder que se encuentra en anexo, a quien en adelante se le denominará el «Inversionista», en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El Inversionista ha presentado ante (el Organismo Nacional Competente) una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el título II y en el capítulo primero del título V del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N°, el que en adelante se denominará el «Reglamento».

SEGUNDA.- El Inversionista, en virtud del presente Convenio, se acoge a la modalidad de inversión prescrita en el inciso del artículo 16° del Reglamento. En consecuencia, se obliga a lo siguiente:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento).

(En el caso del inciso a), cuando se invierte en empresas ya constituidas:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa, legalmente constituida en la ciudad de, Perú, inscrita en el asiento de la ficha del Registro, por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
 2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
 3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).
- (En el caso del inciso a), cuando se invierte en empresas que aún no se han constituido:)
1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa, que está en vías de constituirse como consta de la copia de la minuta de constitución de la empresa con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en anexo, por un por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
 2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
 3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).
- (En el caso del inciso b):),
1. Realizar aportes de capital de riesgo en la empresa, legalmente constituida en la ciudad de, Perú, inscrita en el asiento de la ficha del Registro, por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
 2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
 3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).
- (En el caso del inciso c), cuando se invierte en empresas ya constituidas y se compromete a generar puestos de trabajo:)
1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa, legalmente constituida en la ciudad de, Perú, inscrita en el asiento de la ficha del Registro, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
 2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
 3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
 4. Generar directamente (no menos de 20) puestos de trabajo permanente en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.
- (En el caso del inciso c), cuando se invierte en empresas ya constituidas y se compromete a generar divisas:)
1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa, legalmente constituida en la ciudad de, Perú, inscrita en el asiento de la ficha del Registro, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
 2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
 3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente), y

4. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso c), cuando se invierte en empresas que aún no se han constituido y se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa, que está en vías de constituirse como consta de la copia de la minuta de constitución de la empresa con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en anexo, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y

4. Generar directamente (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso c), cuando se invierte en empresas que aún no se han constituido y se compromete a generar divisas:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa, que está en vías de constituirse como consta de la copia de la minuta de constitución de la empresa con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en anexo, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

4. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso d), cuando se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Realizar aportes de capital de riesgo en la empresa US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

4. Generar directamente (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso d), cuando se compromete a generar divisas:)

1. Realizar aportes de capital de riesgo en la empresa, legalmente constituida en la ciudad de, Perú, inscrita en el asiento de la ficha del Registro, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

4. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso e):

1. Adquirir acciones de la empresa, de propiedad (directa o indirecta) del Estado, por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones), que corresponden al% (no menos del 50%) de las acciones de dicha empresa, en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,

3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso f), cuando se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Adquirir acciones de la empresa, de propiedad (directa o indirecta) del Estado, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), que corresponden al% (no menos del 50%) de las acciones de dicha empresa, en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

4. Generar directamente (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso f), cuando se compromete a generar divisas:)

1. Adquirir acciones de la empresa, de propiedad (directa o indirecta) del Estado, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), que corresponden al% (no menos del 50%) de las acciones de dicha empresa, en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

4. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

TERCERA.- El Estado, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga a garantizar la estabilidad jurídica para el Inversionista en los siguientes términos: (Solamente consignar las garantías aplicables en función al lugar de procedencia del capital)

(En el caso de inversiones provenientes del exterior, ya sean de propiedad de inversionistas nacionales o extranjeros:)

1. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el inciso a) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que le corresponda abonar por los siguientes conceptos:

a) Los dividendos que se acuerden en su favor, las utilidades que se le atribuyan o las utilidades que se encuentren a su disposición, los que se encuentran sujetos a la alícuota de% conforme a lo prescrito en el inciso del artículo de la Ley N°, Ley del Impuesto a la Renta vigente al momento de celebración del presente Convenio; y,

b) La remesa al exterior de los montos que le correspondan por cualquiera de los conceptos contemplados en el inciso anterior, la que estará afecta a la alícuota de % de acuerdo

a lo dispuesto en el inciso del artículo de la Ley N°, Ley del Impuesto a la Renta vigente al momento de celebración del presente Convenio.

El régimen de estabilidad que se garantiza al Inversionista al amparo del presente Convenio implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta referido en los incisos anteriores se modificara durante la vigencia del Convenio de tal modo que se produjera una variación de la base imponible o de las alícuotas que afectan a la empresa, en la que ha invertido el Inversionista conforme a lo señalado en la Cláusula Segunda, o se creen nuevos impuestos que graven la renta de dicha empresa, o que por cualquier otra causa de efectos equivalentes la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles para el Inversionista disminuyeran porcentualmente respecto de la utilidad antes de impuestos en comparación con aquella distribuible o disponible al tiempo de fijarse el régimen tributario que se garantiza, al amparo de dicha estabilidad el Estado reducirá la o las alícuotas del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo del Inversionista con el objeto de asegurar que la utilidad o dividendos finalmente disponibles o distribuibles sean iguales a los garantizados, hasta el límite que sea posible con cargo a dicho impuesto a las utilidades o dividendos.

2. Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el Inversionista podrá acceder libremente a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el Estado pueda aplicarle con relación a la inversión a que se refiere la Cláusula Segunda, cualquier régimen o mecanismo de regulación del mercado cambiario que limite o restrinja este derecho o que implique un tratamiento menos favorable para el inversionista que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria.
3. Estabilidad del derecho de libre remesa de sus utilidades y capitales conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 que implica que el Inversionista podrá transferir al exterior en divisas libremente convertibles, sin requerir autorización previa de ninguna entidad del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, siempre que la inversión correspondiente haya sido registrada ante el Organismo Nacional Competente y se haya cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes, y sin que el Estado pueda establecer restricción o limitación alguna a este derecho, lo siguiente:
 - a) El íntegro de sus capitales provenientes del exterior, incluyendo el capital proveniente de la venta de sus acciones, participaciones o derechos sobre empresas, de la reducción del capital y de la liquidación parcial o total de empresas, provenientes de la inversión a que se refiere la Cláusula Segunda;
 - b) El íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de la inversión a que se refiere la cláusula segunda, así como las utilidades obtenidas por concepto de contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país destinados a dicha inversión; y,
 - c) El íntegro de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluidos (otros elementos de la propiedad industrial que autorice el organismo nacional Competente).
4. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el Inversionista podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el Estado pueda obligarlo a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: el inversionista podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable

- que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,
- b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: el Inversionista podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.
- 5.- Estabilidad del derecho a la no discriminación conforme a lo prescrito en el inciso c) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el Estado en ninguno de sus niveles, ya se trate de entidades o empresas del gobierno central, gobiernos regionales o locales, podrá aplicar al Inversionista un tratamiento diferenciado atendiendo a su nacionalidad, los sectores o tipos de actividad económica que desarrollen o la ubicación geográfica de las empresas en que inviertan, ni en las siguientes materias:
- a) Cambiaria, de tal modo que el Estado no podrá aplicarle al Inversionista en lo relativo a la inversión a que se refiere la cláusula segunda, un régimen cambiario que implique un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria;
- b) Precios, tarifas o derechos no arancelarios, de tal modo que el Estado no podrá aplicar por estos conceptos al Inversionista, en lo relativo a la inversión a que se refiere la cláusula segunda, montos o tasas diferenciados;
- c) Forma de constitución empresarial, de tal modo que el Estado no podrá exigir al inversionista que la empresa en la que va a invertir, adopte una determinada modalidad empresarial;
- d) Su condición de persona natural o jurídica, de tal modo que el Estado no podrá aplicar al Inversionista un tratamiento diferenciado por este concepto; ni,
- e) Ninguna otra causa de efectos equivalentes, como es el caso de la aplicación de tratamientos discriminatorios para el Inversionista resultantes de cualquier combinación de los diversos acápite del presente numeral.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 3° del Reglamento.

(En el caso de inversiones nacionales:)

1. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, que le corresponda abonar por concepto de los dividendos que se acuerden en su favor, las utilidades que se le atribuyan o las utilidades que se encuentren a su disposición, los que se encuentran sujetos a la alícuota de% conforme a lo prescrito en el inciso del artículo de la Ley N°, Ley del Impuesto a la Renta vigente al momento de celebración del presente Convenio.
- El régimen de estabilidad que se garantiza al Inversionista al amparo del presente Convenio implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta referido en el párrafo anterior se modificara durante la vigencia del Convenio de tal modo que se produjera una variación de la base imponible o de las alícuotas que afectan a la empresa, en la que ha invertido el Inversionista conforme a lo señalado en la cláusula segunda, o se creen nuevos impuestos que graven la renta de dicha empresa, o que por cualquier otra causa de efectos equivalentes la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles para el Inversionista disminuyeran porcentualmente respecto de la utilidad antes de impuestos en comparación con aquella distribuible o disponible al tiempo de fijarse el régimen tributario que se garantiza, al amparo de dicha estabilidad el Estado reducirá la o las alícuotas del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo del Inversionista con el objeto de asegurar que la utilidad o dividendos finalmente disponibles o distribuibles sean iguales a los garantizados, hasta el límite que sea posible con cargo a dicho impuesto a las utilidades o dividendos.
2. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el Inversionista podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de

cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el Estado pueda obligarlo a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: el Inversionista podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,
 - b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: el Inversionista podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.
3. Estabilidad del derecho a la no discriminación conforme a lo prescrito en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, que implica que el Estado en ninguno de sus niveles, ya se trate de entidades o empresas del gobierno central, gobiernos regionales o locales, podrá aplicar al Inversionista un tratamiento diferenciado atendiendo a su nacionalidad, los sectores o tipos de actividad económica que desarrollen o la ubicación geográfica de las empresas en que inviertan, ni en las siguientes materias:
- a) Precios, tarifas o derechos no arancelarios de tal modo que el Estado no podrá aplicar por estos conceptos al Inversionista, en lo relativo a la inversión a que se refiere la cláusula segunda, montos o tasas diferenciados;
 - b) Forma de constitución empresarial, de tal modo que el Estado no podrá exigir al Inversionista que la empresa en la que va a invertir, adopte una determinada modalidad empresarial;
 - c) Su condición de persona natural o jurídica, de tal modo que el Estado no podrá aplicar al Inversionista un tratamiento diferenciado por este concepto; ni,
 - d) Ninguna otra causa de efectos equivalentes, como es el caso de la aplicación de tratamientos discriminatorios para el Inversionista resultantes de cualquier combinación de los diversos acápites del presente numeral.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 3° del Reglamento.

CUARTA.- El Inversionista asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la cláusula segunda, las siguientes obligaciones:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge)

- Acreditar que ha cumplido con la realización del aporte dinerario por US\$ al capital de la empresa, mediante la presentación ante (el Organismo Nacional Competente) de copia del testimonio de la escritura pública de aumento de capital de la empresa, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con la realización del aporte dinerario por US\$ al capital de la nueva empresa, mediante la presentación ante (el Organismo Nacional Competente) de copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la empresa, donde consten los datos de inscripción de la misma en el Registro pertinente, y la certificación correspondiente que emita el Banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con realizar el aporte de capital de riesgo por US\$ en la empresa, mediante la presentación de copia del contrato pertinente, y la certificación correspondiente que emita el Banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con adquirir las acciones de propiedad de la empresa, mediante la presentación de copia del documento mediante la presentación de copia del documento de la transacción y la certificación correspondiente que emita el Banco interviniente en la operación.

- Acreditar que ha cumplido con generar los puestos de trabajo permanentes en la empresa, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que ha cumplido con generar los US\$ de ingreso de divisas por concepto de exportaciones de la empresa, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán acreditarse en un plazo máximo de 30 días calendarios contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula segunda. El incumplimiento de las mismas constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de (la fecha de su suscripción). En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- El Inversionista tendrá derecho a renunciar por una única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a (el Organismo Nacional Competente), la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si el Inversionista opta por ejercitar el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉPTIMA.- El Inversionista tendrá derecho a ceder su posición contractual en el presente Convenio. Para que sea válida dicha cesión de posición contractual, el Inversionista deberá obtener previamente la autorización correspondiente de (el Organismo Nacional Competente), la misma que se formalizará mediante un Addendum al presente Convenio.

Queda entendido que la cesión de posición contractual que realice el Inversionista a otro inversionista no extiende el plazo de duración del Convenio a que se refiere la cláusula quinta.

OCTAVA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la cláusula quinta. Tampoco podrá modificarse el monto de los aportes o inversiones por debajo del límite establecido en el artículo 16° del Reglamento según la modalidad de la inversión.

Para el efecto, el Inversionista presentará una solicitud a (el Organismo Nacional Competente), que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

NOVENA.- En caso de divergencia en la interpretación o ejecución de las diversas cláusulas del presente Convenio, las partes contratantes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, el mismo que será definido de común acuerdo.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

DÉCIMA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica las siguientes:

1. El incumplimiento por parte del Inversionista de efectuar la inversión conforme a lo pactado en la cláusula segunda;
2. El incumplimiento por parte del inversionista de acreditar que ha realizado la inversión correspondiente a través del Sistema Financiero Nacional conforme a lo pactado en la cláusula cuarta; y,
3. La cesión de posición contractual que realice el inversionista a otro inversionista sin obtener la correspondiente autorización previa conforme a lo pactado en la cláusula séptima.

(Solamente consignar las siguientes, de ser el caso, según la modalidad de la inversión:)

4. El incumplimiento por parte del Inversionista de generar los puestos de trabajo conforme a lo pactado en la cláusula segunda.
5. El incumplimiento por parte del Inversionista de generar los ingresos de divisas por concepto de exportaciones conforme a lo pactado en la cláusula segunda.

En caso de que el Inversionista incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad jurídica concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparado por dicho Convenio, estará obligado a reembolsar al Estado el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado de no haber suscrito el Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el Inversionista hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los días del mes de de 199....

B) CON EMPRESAS

1. QUE GOCEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

(Solamente consignar el encabezado correspondiente, según se trate de empresas nuevas o ya constituidas con anterioridad)

(En el caso de empresas nuevas:)

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr. de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución, con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el «Estado», y, de la otra parte, la empresa, que está en vías de constituirse como consta de la copia de la correspondiente minuta de constitución con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en Anexo, en la ciudad de, Perú, debidamente representada por el Sr., a quien en adelante se le denominará la «Empresa», en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

(En el caso de empresas ya constituidas:)

Conste por el presente documento el Convenio de ESTABILIDAD Jurídica que celebran, de una parte, el Estado peruano, debidamente representado por el Sr. de (el organismo Nacional Competente), autorizado por el efecto por Resolución, con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el «Estado», y, de la otra parte, la empresa, legalmente constituida en la ciudad de, Perú, inscrita en el asiento de la ficha del Registro, debidamente representada por el Sr., según poder inscrito en el asiento de la ficha del Registro cuya copia simple se encuentra en Anexo, a quien en adelante se le denominará la «Empresa», en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- La Empresa ha presentado ante (el Organismo Nacional Competente) una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el título II y en el capítulo primero del título V del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N°, el que en adelante se denominará el «Reglamento».

SEGUNDA.- La Empresa, en virtud del presente Convenio, se compromete a recibir inversiones del Sr. (los Sres.), acogéndose a la modalidad de inversión prescrita en el inciso del artículo 17° del Reglamento.

En consecuencia, se obliga a lo siguiente:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge) (En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital mayores a US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares americanos) destinados a la ampliación de la capacidad productiva, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$(no menor a US\$ dos millones pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de ESTABILIDAD Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia simple consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital mayores a US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares americanos) destinados al mejoramiento tecnológico, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
5. Registrar la inversión, valorización en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados a la ampliación de la capacidad productiva, y se compromete a generar puestos de trabajo, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente ... (no menos de 20) puestos de trabajo permanente en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados al mejoramiento tecnológico, y se compromete a generar puestos de trabajo, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente ... (no menos de 20) puestos de trabajo permanente en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados a la ampliación de la capacidad productiva, y se compromete a generar divisas, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados al mejoramiento tecnológico, y se compromete a generar divisas, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo mayores a US\$ 2 millones, destinados a la ampliación de la capacidad productiva:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente);

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo mayores a US\$ 2 millones, destinados al mejoramiento tecnológico:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados a la ampliación de la capacidad productiva, y se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente ... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados al mejoramiento tecnológico, y se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$(no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de estabilidad jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;

4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados a la ampliación de la capacidad productiva y se compromete a generar divisas:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados al mejoramiento tecnológico y se compromete a generar divisas:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reserva), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá consta en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso b), cuando se trata de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, que transfieren acciones por un monto mayor a US\$ 2 millones:)

1. Transferir acciones de su propiedad por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicha adquisición;
3. Que la adquisición implique la transferencia del% (cuando menos el 50%) de las acciones de la Empresa.

4. Asegurar que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,

5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso b), cuando se trata de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, que transfieren acciones por un monto menor a US\$ 2 millones pero mayor a US\$ 500 mil, y se comprometen a generar puestos de trabajo:)

1. Transferir acciones de su propiedad por un monto de US\$(no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicha adquisición;

3. Que la adquisición implique la transferencia del% (cuando menos el 50%) de las acciones de la Empresa.

4. Asegurar que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

6. Generar directamente (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso b), cuando se trata de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, que transfieren acciones por un monto menor a US\$ 2 millones pero mayor a US\$ 500 mil, y se comprometen a generar divisas:)

1. Transferir acciones de su propiedad por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicha adquisición;

3. Que la adquisición implique la transferencia del % (cuando menos el 50%) de las acciones de la Empresa;

4. Asegurar que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

6. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

TERCERA.- El Estado, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga a garantizar la estabilidad jurídica para la Empresa en los siguientes términos:

1. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el Inversionista podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el Estado pueda obligarlo a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos

favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: el Inversionista podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria, y
 - b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: el Inversionista podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.
2. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 757, que implica que el Impuesto a la Renta que le corresponda abonar a la Empresa no será modificado mientras se encuentre en vigencia el presente Convenio de Estabilidad Jurídica, aplicándose en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones, escala para el cálculo de la renta imponible y demás características conforme a lo dispuesto en la Ley N°, Ley del Impuesto a la Renta vigente al momento de celebración del presente Convenio.

En consecuencia, la escala para la aplicación del referido Impuesto a la Renta de cargo de la Empresa es la siguiente:

<u>RENTA NETA GLOBAL</u>	<u>ALÍCUOTA</u>
--------------------------	-----------------

hasta....UIT	%
Por el exceso de....UIT hasta....UIT	%
Por el exceso de....UIT hasta....UIT	%
Por el exceso de....UIT hasta....UIT	%
Por el exceso de....UIT	%

El régimen de estabilidad que se garantiza a la Empresa al amparo del presente Convenio implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta referido en los párrafos anteriores se modificara durante la vigencia del Convenio, dichas modificaciones no afectarán a la Empresa, aunque se trate del aumento o disminución de las alícuotas, de la ampliación o reducción de la base imponible, o de cualquier otra causa de efectos equivalentes.

El impuesto mínimo a la renta correspondiente, será de aplicación a partir del cuarto ejercicio gravable de la empresa contado desde aquél en que se termine de realizar la nueva inversión.

3. Estabilidad de los regímenes de contratación de los trabajadores de la Empresa mientras se encuentre vigente el presente Convenio, al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 662, en las siguientes modalidades:

(Consiguar solamente los aplicables según las modalidades de contratos de trabajo de la empresa:)

- a) Contratos de trabajo de naturaleza temporal, que se rigen por lo dispuesto en los capítulos II y V al VIII del título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en anexo;
- b) Contratos de trabajo de naturaleza accidental, que se rigen por lo dispuesto en los capítulos III y V al VIII del título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en anexo; y,
- c) Contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico, que se rigen por lo dispuesto en los capítulos IV al VIII del título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en anexo.

4. Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones que utilice la Empresa, al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 662, mientras se encuentre vigente el presente Convenio, en los siguientes términos:

(Consignar solamente los aplicables según los regímenes de promoción de exportaciones a que se acoge la empresa:)

- Régimen de admisión temporal de las mercancías destinadas a ser reexportadas luego de sufrir un proceso de transformación, elaboración o reparación, con suspensión de los tributos aplicables a su importación, conforme a lo prescrito en la sección I del capítulo sexto del título V del Decreto Legislativo N° 722, Ley General de Aduanas vigente al momento de la suscripción del presente Convenio.
- Régimen de devolución de los impuestos indirectos que afecten su proceso productivo o el costo de producción de los bienes de exportación, conforme a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 668, vigente al momento de la suscripción del presente Convenio.

CUARTA.- La Empresa asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la Cláusula Segunda, las siguientes obligaciones:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge)

- Acreditar que ha cumplido con recibir el aporte dinerario de capital por un monto de US\$, mediante la presentación de copia del testimonio de la escritura pública de aumento de capital, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con recibir el aporte de capital de riesgo por US\$, mediante la presentación de copia del contrato pertinente, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con generar los puestos de trabajo permanentes, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que ha cumplido con generar los US\$ de ingreso de divisas por concepto de exportaciones, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que la nueva inversión supera el 50% del capital y reservas de la empresa, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que la nueva inversión ha sido efectivamente destinada a la ampliación de la capacidad productiva, mediante la certificación correspondiente que emita una empresa autorizada para el efecto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 658.
- Acreditar que la nueva inversión ha sido efectivamente destinada al mejoramiento tecnológico, mediante la certificación correspondiente que emita una empresa autorizada para el efecto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 658.
- Acreditar que efectivamente se ha transferido más del 50% de las acciones de la Empresa mediante la certificación correspondiente que emita la Comisión de Promoción de la Inversión Privada —COPRI.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán acreditarse ante (el Organismo Nacional Competente) en un plazo máximo de 30 días calendarios contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda. El incumplimiento de las mismas constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de (la fecha de suscripción). En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- La Empresa tendrá derecho a renunciar por una única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar

dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a (el Organismo Nacional Competente), la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si la Empresa opta por ejercitar el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente Cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉPTIMA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la Cláusula Quinta. Tampoco podrá modificarse el monto de los aportes o inversiones por debajo de los límites establecidos en los artículos 16° y 17° del Reglamento según la modalidad de la inversión. Para el efecto, la Empresa presentará una solicitud a (el Organismo Nacional Competente), que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

OCTAVA.- En caso de divergencia en la interpretación o ejecución de las diversas Cláusulas del presente Convenio, las partes contratantes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, el mismo que será definido de común acuerdo.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

NOVENA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de la Empresa de recibir la inversión conforme a lo pactado en la Cláusula Segunda;
2. El incumplimiento por parte de la empresa de acreditar que ha recibido la inversión correspondiente a través del Sistema Financiero Nacional, conforme a lo pactado en la Cláusula Cuarta; y
3. La cesión de posición contractual del presente Convenio que realice la Empresa.
(Solamente consignar las siguientes, de ser el caso, según la modalidad de la inversión:)
4. El incumplimiento por parte de la Empresa de generar los puestos de trabajo conforme a lo pactado en la Cláusula Segunda.
5. El incumplimiento por parte de la Empresa de generar los ingresos de divisas por exportaciones conforme a lo pactado en la Cláusula Segunda.
6. El incumplimiento por parte de la Empresa de destinar la inversión a la ampliación de la capacidad productiva, conforme a lo pactado en la Cláusula Cuarta.
7. El incumplimiento por parte de la Empresa de destinar la inversión al mejoramiento tecnológico, conforme a lo pactado en la Cláusula Cuarta.
8. El incumplimiento por parte de la Empresa de transferir más del 50% de sus acciones, conforme a lo pactado en la Cláusula Cuarta.
9. El incumplimiento por parte de la empresa de recibir inversiones cuyo monto supere el 50% de su capital y reservas, conforme a lo pactado en la Cláusula Cuarta.

En caso de que la Empresa incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad jurídica concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparado por dicho Convenio, estará obligada a reembolsar al Estado el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado de no haber suscrito el Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si la Empresa hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los días del mes de 199

2. QUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

(Solamente consignar el encabezado correspondiente, según se trate de empresas nuevas o ya constituidas con anterioridad).

(En el caso de empresas nuevas:)

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr. de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución, con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el «Estado», y, de la otra parte, la empresa, que está en vías de constituirse como consta de la copia de la correspondiente minuta de constitución con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en Anexo, en la ciudad de, Perú, debidamente representada por el Sr., a quien en adelante se le denominará la «Empresa», en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

(En el caso de empresas ya constituidas:)

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr. de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución, con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el «Estado», y, de la otra parte, la empresa, legalmente constituida en la ciudad de, Perú, inscrita en el asiento de la ficha del Registro, debidamente representada por el Sr., según poder inscrito en el asiento de la ficha del Registro cuya copia simple se encuentra en anexo, a quien en adelante se le denominará la «Empresa», en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- La Empresa ha presentado ante (el Organismo Nacional Competente) una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el título II y en el capítulo primero del título V del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N°, el que en adelante se denominará el «Reglamento».

SEGUNDA.- La Empresa, en virtud del presente Convenio, se compromete a recibir inversiones del Sr. (los Sres.) acogiendo a la modalidad de inversión prescrita en el primer párrafo del artículo 17° del Reglamento. En consecuencia, se obliga a lo siguiente: (Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge según lo prescrito en el artículo 17° del Reglamento)

(En el caso de recibir aportes dinerarios de capital mayores a US\$ 2 millones, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso de recibir aportes dinerarios de capital menores US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, y comprometerse a generar puestos de trabajo, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
5. Generar directamente(no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En caso de recibir aportes dinerarios de capital menores US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, y comprometerse a generar divisas, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
5. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso de recibir aportes de capital de riesgo mayores a US\$ 2 millones:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso de recibir aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, y comprometerse a generar puestos de trabajo:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;

4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
5. Generar directamente (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso de recibir aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, y comprometerse a generar divisas:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el estado al amparo de lo prescrito en el Reglamento, cuya copia consta en anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
5. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

TERCERA.- El Estado, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga a garantizar la estabilidad jurídica para la Empresa en los siguientes términos:

1. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el Inversionista podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el Estado pueda obligarlo a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: el Inversionista podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,
 - b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: el Inversionista podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.
2. Estabilidad de los regímenes de contratación de los trabajadores de la Empresa mientras se encuentre vigente el presente Convenio, al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 662, en las siguientes modalidades:

(Consiguar solamente los aplicables según las modalidades de contratos de trabajo de la empresa:)

 - a) Contratos de trabajo de naturaleza temporal, que se rigen por lo dispuesto en los capítulos II y V al VIII del título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en anexo;
 - b) Contratos de trabajo de naturaleza accidental, que se rigen por lo dispuesto en los capítulos III y V al VIII del título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en anexo; y,

- c) Contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico, que se rigen por lo dispuesto en los capítulos IV al VIII del título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en anexo.
3. Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones que utilice la Empresa, al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 662, mientras se encuentre vigente el presente Convenio, en los siguientes términos:
(Consignar solamente los aplicables según los regímenes de promoción de exportaciones a que se acoge la empresa:)
- Régimen de admisión temporal de las mercancías destinadas a ser reexportadas luego de sufrir un proceso de transformación, elaboración o reparación, con suspensión de los tributos aplicables a su importación, conforme a lo prescrito en la sección I del capítulo sexto del título V del Decreto Legislativo N° 722, Ley General de Aduanas vigente al momento de la suscripción del presente Convenio.
 - Régimen de devolución de los impuestos indirectos que afecten su proceso productivo o el costo de producción de los bienes de exportación, conforme a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 668, vigente al momento de la suscripción del presente Convenio.

CUARTA.- La Empresa asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la Cláusula segunda, las siguientes obligaciones:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge)

- Acreditar que ha cumplido con recibir el aporte dinerario de capital por un monto de US\$, mediante la presentación de copia del testimonio de la escritura pública de aumento de capital, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con recibir el aporte de capital de riesgo por US\$, mediante la presentación de copia del contrato pertinente, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con generar los puestos de trabajo permanentes, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que ha cumplido con generar los US\$ del ingreso de divisas por concepto de exportaciones, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán acreditarse ante (el Organismo Nacional Competente) en un plazo máximo de 30 días calendarios contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula segunda. El incumplimiento de las mismas constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de (la fecha de su suscripción). En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- La Empresa tendrá derecho a renunciar por una única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a (el Organismo Nacional Competente), la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si la Empresa opta por ejercitar el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉPTIMA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la cláusula quinta. Tampoco podrá modificarse el monto de los aportes o inversiones por debajo de los límites establecidos en los artículos 16° y 17° del Reglamento según la modalidad de la inversión.

Para el efecto, la Empresa presentará una solicitud a (el Organismo Nacional Competente), que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

OCTAVA.- En caso de divergencia en la interpretación o ejecución de las diversas cláusulas del presente Convenio, las partes contratantes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, el mismo que será definido de común acuerdo.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

NOVENA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de la Empresa de recibir la inversión conforme a lo pactado en la cláusula segunda;
2. El incumplimiento por parte de la Empresa de acreditar que ha recibido la inversión correspondiente a través del Sistema Financiero Nacional, conforme a lo pactado en la cláusula cuarta, y
3. La cesión de posición contractual del presente Convenio que realice la Empresa.
(Solamente consignar las siguientes, de ser el caso, según la modalidad de la inversión:)
4. El incumplimiento por parte de la Empresa de generar los puestos de trabajo conforme a lo pactado en la cláusula segunda.
5. El incumplimiento por parte de la Empresa de generar los ingresos de divisas por exportaciones conforme a lo pactado en la cláusula segunda.

En caso de que la Empresa incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad jurídica concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparado por dicho Convenio, estará obligada a reembolsar al Estado el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado de no haber suscrito el Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si la Empresa hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los días del mes de de 199....

C) CON ARRENDATARIOS

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Tributaria que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr. de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución, con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el «Estado», y, de la otra parte, el Sr., identificado con, debidamente representado por el Sr., según poder que se encuentra en anexo, a quien en adelante se le denominará el «Arrendatario», en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El Arrendatario ha presentado ante (el Organismo Nacional Competente) una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Tributaria al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el título II y en el capítulo primero del título V

del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N°, el que en adelante se denominará el «Reglamento».

SEGUNDA.- El Arrendatario, en virtud del presente Convenio, se acoge a la modalidad de inversión prescrita en el inciso del artículo 18o. del Reglamento. En consecuencia, se obliga a lo siguiente:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge, según lo prescrito en el artículo 18° del reglamento)

(En el caso del inciso a):)

1. Celebrar un contrato de arrendamiento financiero de (descripción de los bienes), con la empresa, domiciliada en, por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones); y,
2. Recibir los bienes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de (no mayor a 2 años).

(En el caso del inciso b), cuando se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Celebrar un contrato de arrendamiento financiero de (descripción de los bienes), con la empresa, domiciliada en, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil);
2. Recibir los bienes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de (no mayor a 2 años); y,
3. Generar (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio, ya sea directamente en la actividad económica a que se destinan los bienes objeto del contrato, o indirectamente en otras actividades que se realicen en la empresa receptora de dichos bienes.

(En el caso del inciso b), cuando se compromete a generar divisas:)

1. Celebrar un contrato de arrendamiento financiero de (descripción de los bienes), con la empresa, domiciliada en, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil);
2. Recibir los bienes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de (no mayor a 2 años); y,
3. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

TERCERA.- El Estado, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga a garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable al contrato de arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

1. Exoneración del Impuesto a la Renta para los intereses y el reajuste del capital de los Bonos de Arrendamiento Financiero que se emitan al amparo de lo prescrito en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 299, beneficio cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto Legislativo N° 625.
2. Para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activos fijos y se depreciarán durante años (el plazo del contrato, con un mínimo de tres años) de conformidad con lo prescrito en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 625.
3. Para la determinación de la renta imponible, las cuotas periódicas del arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y gasto deducible para el Arrendatario. Los gastos de reparación, mantenimiento y seguros, son igualmente deducibles por el Arrendatario en el ejercicio gravable en que se devenguen, conforme a lo prescrito en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 299.

(Consignar solamente en caso de que el Arrendatario goce de un régimen especial de desgravación)

4. Los beneficios tributarios referidos a (los derechos de importación, alcabala de enajenaciones y otros tributos que los sustituyan), que se otorgan al Arrendatario de conformidad con el régimen especial de (desgravación o exoneración total o parcial) establecido por (la norma legal correspondiente) alcanzan a la locadora únicamente en lo relativo a los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 16o. del Decreto Legislativo N° 299 cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto Legislativo N° 625.

(Consiguar solamente en caso de arrendamiento financiero internacional, según el caso)

- Exoneración del Impuesto a la Renta, para las cuotas periódicas del arrendamiento financiero de (naves o aeronaves) celebrado con una empresa locadora domiciliada en (el país del domicilio de la locadora), conforme a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 299, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto Legislativo N° 625.
- Exoneración del Impuesto a la Renta, para las cuotas periódicas del arrendamiento financiero de (maquinaria agrícola comprendida en los alcances de la Ley N° 23557) celebrado con una empresa locadora domiciliada en (el país del domicilio de la locadora), conforme a lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 299, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto Legislativo N° 625.

CUARTA.- El Arrendatario asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la cláusula segunda, las siguientes obligaciones:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge)

- Acreditar que ha cumplido con suscribir el contrato de arrendamiento financiero de (descripción de los bienes) por un monto de US\$, mediante la presentación de copia de dicho contrato.
- Acreditar que ha cumplido con ingresar los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero al país en caso de ser importados, mediante la presentación de copia de la póliza correspondiente.
- Acreditar que ha cumplido con recibir los bienes objeto del contrato en caso de adquisición local de los mismos, mediante la presentación de la factura correspondiente.
- Acreditar que ha cumplido con generar los puestos de trabajo permanentes en la empresa, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que ha cumplido con generar los US\$ de ingreso de divisas por concepto de exportaciones de la empresa, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán acreditarse en un plazo máximo de 30 días calendarios contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula segunda. El incumplimiento de las mismas constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Tributaria tendrá una vigencia de años, (la misma duración del contrato de arrendamiento financiero, con un máximo de 10 años), contado a partir de (la fecha de su suscripción). En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- El Arrendatario tendrá derecho a renunciar por una única vez al régimen de estabilidad tributaria que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a (el Organismo Nacional Competente), la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si el Arrendatario opta por ejercitar el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente Cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉPTIMA.- El Arrendatario tendrá derecho a ceder su posición contractual en el presente Convenio. Para que sea válida dicha cesión de posición contractual, el Arrendatario deberá obtener previamente la autorización correspondiente de (el Organismo Nacional Competente), la misma que se formalizará mediante un Addendum al presente Convenio.

Queda entendido que la cesión de posición contractual que realice el Arrendatario a otro inversionista no extiende el plazo de duración del Convenio a que se refiere la cláusula quinta.

OCTAVA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la cláusula quinta. Tampoco podrá modificarse el valor de los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero por debajo del límite establecido en el artículo 18° del Reglamento, según la modalidad de la inversión.

Para el efecto, el Inversionista presentará una solicitud a (el Organismo Nacional Competente), que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

NOVENA.- En caso de divergencia en la interpretación o ejecución de las diversas cláusulas del presente Convenio, las partes contratantes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, el mismo que será definido de común acuerdo.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

DÉCIMA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica las siguientes:

1. El incumplimiento por parte del Arrendatario de celebrar el contrato de arrendamiento financiero conforme a lo pactado en la cláusula segunda;
2. El incumplimiento por parte del Arrendatario de recibir los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero conforme a lo pactado en la cláusula segunda;
3. La cesión de posición contractual del presente Convenio que realice el Arrendatario sin obtener la correspondiente autorización previa, conforme a lo pactado en la cláusula séptima;
- y,
4. La rescisión o resolución del contrato de arrendamiento financiero.
(Solamente consignar las siguientes, de ser el caso, según la modalidad de la inversión:)
5. El incumplimiento por parte del Arrendatario de generar los puestos de trabajo conforme a lo pactado en la cláusula segunda.
6. El incumplimiento por parte del Arrendatario de generar los ingresos de divisas por concepto de exportaciones conforme a lo pactado en la cláusula segunda.

En caso de que el Arrendatario incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad tributaria concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparado por dicho Convenio, estará obligado a reembolsar al Estado el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado de no haber suscrito el Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el Arrendatario hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los días del mes de de 199....

ANEXO II

SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

A) FORMULARIO MODELO PARA INVERSIONISTAS

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVERSIONISTA:

1. Personas naturales:

- 1.1 Nombre:
- 1.2 Nacionalidad:
- 1.3 Domicilio:
(en el país de origen)
- 1.4 Teléfono: Fax:
- 1.5 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

2. Personas jurídicas:

- 2.1 Nombre o razón social:
- 2.2 Nacionalidad:
- 2.3 Modalidad de constitución empresarial:
- 2.4 Fecha de constitución de la empresa:
- 2.5 Domicilio:
(en el país de origen)
- 2.6 Teléfono: Fax:
- 2.7 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

II. INFORMACIÓN SOBRE LA INVERSION:

1. Modalidad de la inversión:

(incisos a) al f) del artículo 16o. del Reglamento)

2. Monto total de la nueva inversión: US\$.....

3. Destino de la inversión:

- 3.1 Sector económico:
- 3.2 Breve descripción del proyecto:
- 3.3 Empresa receptora de la inversión:
 - Nombre o razón social:
 - Domicilio:
 - Teléfono: Fax:
 - Número actual de trabajadores estables de la empresa (de ser el caso, según modalidades de incisos c), d) o f) del artículo 16° del Reglamento):
 - Número de puestos de trabajo que se van a generar con la nueva inversión (de ser el caso, según modalidades de incisos c), d) o f) del artículo 16o. del Reglamento.):
Plazo:
 - Monto de divisas que se van a generar por concepto de exportaciones por la nueva inversión (de ser el caso, según modalidades de incisos c), d) o f) del artículo 16° del Reglamento):

4. Plazo previsto para realizar la inversión: (no debe ser mayor a 2 años)

B) FORMULARIO MODELO

PARA EMPRESAS

I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RECEPTORA DE LA INVERSIÓN:

1. Nombre o razón social:
2. Modalidad de constitución empresarial:
3. Domicilio:
4. Teléfono: Fax:
5. Representante legal:
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:
6. Número actual de trabajadores estables de la empresa (de ser el caso por recibir inversiones según modalidades de incisos c), d) o f) del artículo 16° del Reglamento):
7. Número de puestos de trabajo que se van a generar con la nueva inversión (de ser el caso por recibir inversiones según modalidades de incisos c), d) o f) del artículo 16° del Reglamento.): Plazo:
8. Monto de divisas que se van a generar por concepto de exportaciones con la nueva inversión (de ser el caso, según modalidades de incisos c), d) o f) del artículo 16° del Reglamento):
9. Monto actual del capital y reservas:...(en caso de acogerse al inciso a) del artículo 17° del Reglamento)
10. Monto del capital luego de efectuarse la nueva inversión (en caso de acogerse al inciso a) del artículo 17° del Reglamento):
11. Cantidad y valor nominal actual de las acciones (en caso de acogerse al inciso b) del artículo 17° del Reglamento):
12. Cantidad y valor nominal de las acciones luego de efectuarse la transferencia (en caso de acogerse al inciso b) del artículo 17° del Reglamento):

II. INFORMACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN:

1. Modalidad de la inversión:(incisos a) al f) del artículo 16° del Reglamento)
2. Monto total de la nueva inversión: US\$
3. Destino de la inversión:
 - 3.1 Sector económico:
 - 3.2 Breve descripción del proyecto:
4. Plazo previsto para recibir la inversión: (no debe ser mayor a 2 años)

C) FORMULARIO MODELO PARA
CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

I. IDENTIFICACIÓN DEL ARRENDATARIO:

1. Personas naturales:
 - 1.1 Nombre:
 - 1.2 Nacionalidad:
 - 1.3 Domicilio:
 - 1.4 Teléfono: Fax:
 - 1.5 Representante legal del arrendatario: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:
2. Personas jurídicas:

-
- 2.1 Nombre o razón social:
 - 2.2 Nacionalidad:
 - 2.3 Modalidad de constitución empresarial:
 - 2.4 Fecha de constitución de la empresa:
 - 2.5 Domicilio:
 - 2.6 Teléfono: Fax:
 - 2.7 Representante legal del arrendatario: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

II. INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO:

1. Modalidad de la inversión:
(inciso a) o b) del artículo 18° del Reglamento)
2. Valor total de los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero: US\$
3. Destino de la inversión:
 - 3.1 Sector económico:
 - 3.2 Breve descripción de los bienes objeto del contrato:
 - 3.3 Breve descripción del proyecto:
 - 3.4 Empresa receptora de los bienes:
 - Nombre o razón social:
 - Domicilio:
 - Teléfono: Fax:
 - Número actual de trabajadores estables de la empresa (de ser el caso, según modalidad del inciso b) del artículo 18° del Reglamento):..
 - Número de puestos de trabajo que se van a generar con la nueva inversión (de ser el caso, según modalidad del inciso b) del artículo 18° del Reglamento.): Plazo:....
 - Monto de divisas que se van a generar por concepto de exportaciones con la nueva inversión (de ser el caso, según modalidad del inciso b) del artículo 18° del Reglamento): Plazo:.....
4. Plazo de duración del contrato de arrendamiento financiero:

ANEXO III

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES POR EXTRANJEROS EN ZONAS DE FRONTERA

A) PARTICIPACIÓN DIRECTA

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVERSIONISTA:

1. Personas naturales:
 - 1.1 Nombre:
 - 1.2 Nacionalidad:
 - 1.3 Domicilio:
(en el país de origen)
 - 1.4 Teléfono: Fax:
 - 1.5 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:
2. Personas jurídicas:
 - 2.1 Nombre o razón social:
 - 2.2 Nacionalidad:

-
- 2.3 Modalidad de constitución empresarial:
 - 2.4 Fecha de constitución de la empresa:
 - 2.5 Domicilio:
(en el país de origen)
 - 2.6 Teléfono: Fax:
 - 2.7 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
-Nombre:
-Dirección:
-Teléfono:

II. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES OBJETO DE ADQUISICIÓN:

1. Tipo de bienes:
2. Derecho que se adquiere sobre los bienes:
3. Monto total de la nueva inversión: US\$
4. Destino de la inversión:
 - 4.1 Sector económico:
 - 4.2 Breve descripción del proyecto:
 - 4.3 Empresa receptora de la inversión: (de ser el caso)
-Nombre o razón social:
-Domicilio:
-Teléfono: Fax:
- Número actual de trabajadores estables de la empresa:
5. Plazo previsto para realizar la inversión (en caso de adquisición a plazos de los bienes):
.....

B) PARTICIPACIÓN INDIRECTA

I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA QUE CUENTA CON INVERSIONISTAS

- EXTRANJEROS: Nombre o razón social:
2. Modalidad de constitución empresarial:
 3. Domicilio:
 4. Teléfono: Fax:
 5. Representante legal:
-Nombre:
-Dirección:
-Teléfono:
 6. Número actual de trabajadores estables de la empresa:
 7. Monto actual del capital y reservas:
 8. Cantidad y valor nominal actual de las acciones:
 9. Porcentaje de participación de inversión extranjera en el capital de la empresa:
.....

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS:

1. Personas naturales:
 - 1.1 Nombre:
 - 1.2 Nacionalidad:
 - 1.3 Domicilio:
(en el país de origen)
 - 1.4 Teléfono: Fax:
 - 1.5 Porcentaje de participación del inversionista extranjero en el capital de la empresa:
.....

-
-
- 1.6 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
-Nombre:
-Dirección:
-Teléfono:
2. Personas jurídicas:
- 2.1 Nombre o razón social:
- 2.2 Nacionalidad:
- 2.3 Modalidad de constitución empresarial:
- 2.4 Fecha de constitución de la empresa:
- 2.5 Domicilio:
(en el país de origen)
- 2.6 Teléfono: Fax:
- 2.7 Porcentaje de participación del inversionista extranjero en el capital de la empresa:
.....
.....
- 2.8 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
-Nombre:
-Dirección:
-Teléfono:
- III. INFORMACION SOBRE LOS BIENES OBJETO DE ADQUISICION:
1. Tipo de bienes:
2. Derecho que se adquiere sobre los bienes:
3. Monto total de la nueva inversión: US\$
4. Destino de la inversión:
- 4.1 Sector económico:
- 4.2 Breve descripción del proyecto:
.....
5. Plazo previsto para realizar la inversión (en caso de adquisición a plazos de los bienes):
.....
.....